

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2734
Radicado:	760013110012-2022-00449-00
Proceso:	PERMISO DE SALIDA DEL PAIS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	GICEL CAMPO BUITRAGO
Demandado:	JUAN CARLOS VERNAZA CEDEÑO
Menor:	NAHIARA VERNAZA CAMPO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado dentro del término conferido para ello, pretende subsanar los defectos anotados en el auto No.2602 del 14 de octubre del año en curso.

De conformidad con lo estipulado en la providencia antes citada, este despacho solicitó:

"(...)PRIMERO: Deberá aportar el poder con el requisito previsto en el art.5 Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Aclarará las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si a parte de la salida permanente del país también solicita la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña HAHAIRA VERNAZA CAMPO en cabeza de la madre demandante.

TERCERO: Deberá allegar la constancia del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.40 numeral 6), en la que se incluya el permiso de salida del país y la custodia en caso de pretenderse esta última también.

CUARTO: Complementará los hechos de la demanda indicando de manera clara y precisa el lugar donde residirá la menor, refiriendo si es la casa de un familiar, un sitio alquilado según sea el caso, así como si tendrá vinculación al sistema de salud y educativo, y aportará las pruebas que den cuenta de ello.

QUINTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (...)”

Revisado el escrito allegado por la mandataria judicial, se advierte que con él no se subsanó el defecto anotado en el numeral tercero, pues no se allegó la constancia del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad para el permiso de salida del país y la custodia de la menor NAHAIRA VERNAZA CAMPO

Es preciso indicarle a la mandataria judicial, que con el acuerdo al que llegaron las partes respecto a la citada menor, plasmado en la escritura Pública 3570 del 25 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaría 8 del Círculo de esta ciudad, mediante la cual se adelantó el trámite de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, no se da cumplimiento a lo requerido por el despacho, pues el requisito de procedibilidad se entiende cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre al acuerdo o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de la Ley 640 de 2001 la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.

Así las cosas, se dispondrá rechazar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda PERMISO DE SALIDA DEL PAIS y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor NAHIARA VERNAZA CAMPO, presentada por la señora GICEL CAMPO BUITRAGO, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS VERNAZA CEDEÑO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35133160b334cfb2947d4713040e2e3f3d9464ef012a4fb4ca06114e9110a**

Documento generado en 27/10/2022 05:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>